

Lo que se hace público a los efectos de que los propietarios y titulares de Derechos reales afectados puedan comparecer en las diligencias de levantamiento de las actas previas a la ocupación, acreditando documentalmen- te su carácter y haciendo constar las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, pudiendo personarse acompañados de Perito y Notario, siendo a su cargo dichas intervenciones.

Barcelona, 26 de octubre de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas, J. M. Llansó.—8.336-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras: «Embalse de Puente Nuevo. Variante de carretera. Préstamo de tierras», en el término municipal de Villaviciosa (Córdoba).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 122-CO, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de agosto de 1971, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 27 de agosto de 1971 y en el periódico «Córdoba» de fecha 28 de agosto de 1971, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villaviciosa, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 21 de octubre de 1971. El Ingeniero Director, M. Palancar.—6.146 E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2672/1971, de 7 de octubre, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Academia Montfer», de Barcelona.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno, se aplicaran las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-

rabies de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Academia Montfer», de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2673/1971, de 7 de octubre, por el que se constituye el Colegio Universitario de Burgos adscrito a la Universidad de Valladolid.

El excelentísimo Ayuntamiento de Burgos solicita, de acuerdo con la excelentísima Diputación Provincial y la Caja de Ahorros municipal, la constitución en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valladolid, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación en la materia, se reconoce como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valladolid, el Colegio Universitario de Burgos.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de Burgos se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Burgos se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso en que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaran las actividades del Colegio Universitario de Burgos, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valladolid.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

COLEGIO UNIVERSITARIO DE BURGOS.—ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—Las enseñanzas del primer ciclo de educación universitaria establecidas al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, se impartirán en el Colegio Universitario de Burgos, el cual dependerá en el aspecto económico de su Patronato y en el académico de la Universidad de Valladolid.

Es también misión del Colegio Universitario de Burgos realizar trabajos de investigación científica básica, en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al Profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región. El Colegio podrá establecer concertos con aquellas Entidades, en orden a la investigación.

TÍTULO PRIMERO

PATRONATO

Artículo 1.º El Patronato del Colegio Universitario de Burgos es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad de Valladolid, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo que respecta al Colegio Universitario en el presente y en el futuro. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume, el Patronato tendrá personalidad jurídica y patrimonio con el que sufragará las exigencias económicas del Colegio.

Art. 2.º El Patronato estará integrado, según establece el artículo 85 de la Ley General de Educación, por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, y por 10 Vocales, de los cuales lo son natos: El Alcalde de Burgos, que actuará en función de Vicepresidente del Patronato; el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Burgos, el Vicepresidente del Consejo de Gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, el Presidente de la Cámara Oficial de Industria y Comercio de la Provincia y el Catedrático Director del Colegio. Los restantes serán designados:

a) Uno, a propuesta del Magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid.

b) Uno, en representación de la asociación de padres de alumnos del Colegio Universitario, cuando se constituya.

c) Tres, designados entre personas de relevantes méritos y de reconocida vinculación a la Universidad, a la provincia o al Colegio Universitario.

Actuará de Secretario del Patronato, con voz, pero sin voto, el Secretario general del Colegio.

Art. 3.º El Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 85 de la vigente Ley de Educación. Son funciones específicas suyas las siguientes:

a) Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entiendan ser pertinentes para una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.

b) Recabar y distribuir los fondos que por el mismo fuesen promovidos. Para ello establecerá contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y desarrollo del Colegio Universitario.

c) Elaborar anualmente el presupuesto propio y del Colegio Universitario.

d) Administrar y disponer de sus bienes patrimoniales con las más amplias facultades que en derecho correspondan. Asimismo, administrará los fondos ingresados en concepto de tasas o conciertos de investigación.

e) Proponer a la Universidad de Valladolid el establecimiento de nuevos estudios a desarrollar en el Colegio Universitario.

f) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario.

g) Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de alumnos previstas para el normal funcionamiento, que en el momento de aprobarse el presente Estatuto se fija en 900. Cada año, el Patronato fijará el costo por puesto escolar, a todos los efectos pertinentes.

h) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario.

Art. 4.º El Patronato se reunirá preceptivamente una vez al mes. En las reuniones de enero y julio se aprobará la financiación de los respectivos semestres. Podrá reunirse igualmente a requerimiento del Presidente o de la Dirección del Colegio.

Art. 5.º Los Vocales natos del Patronato lo serán en tanto dure el ejercicio del cargo, en cuya virtud ostentan dicha condición. Los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º, se renovarán por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que cesen. La primera renovación afectará al Vocal del apartado b) y a dos del apartado c).

Art. 6.º Las reuniones del Patronato serán presididas por su Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente.

Las funciones de Presidente o las de Vocal del Patronato no son delegables, salvo en otro miembro del mismo. En todo caso, se exceptúa de dicha delegación la facultad de presidir las sesiones, que se regirá por lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7.º Los acuerdos del Patronato se tomarán por mayoría de votos de los miembros del mismo. Los que no pudieran asistir a la reunión tienen el derecho de conferir a otro miembro la facultad de votar en su representación, según las instrucciones que al efecto le comuniquen en el momento de atribuirle su representación.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Art. 8.º El Colegio Universitario tiene como fin impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria, que, de acuerdo con la Ley de Educación, se desarrollará normalmente en tres años. Los planes de estudio seguirán el régimen que se establezca para la Universidad de Valladolid, y se prevé que puedan desarrollarse en seis cursos de ciento diez días lectivos cada uno. Al término de los estudios se

otorgará, de acuerdo con la Ley, el título de Diplomado. Las pruebas de evaluación serán efectuadas en el propio Colegio Universitario y sus propios Profesores, con validez oficial.

Art. 9.º Las enseñanzas que actualmente se establecen se integran en dos divisiones, correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.

En el futuro del Colegio podrán establecerse nuevos estudios, correspondientes a las indicadas divisiones o a Facultades distintas.

Art. 10.º Los alumnos serán, a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad de Valladolid. El número máximo por cada grupo no excederá de 50, y será fijado cada año por acuerdo del Patronato, a propuesta del Director. La enseñanza se desarrollará por métodos activos, y la calificación se hará por el sistema de evaluación continuada, siendo conjunta para las disciplinas que integran cada curso. La no aprobación en un curso, priva al alumno del derecho a pasar al curso siguiente. La no aprobación, después de una primera repetición, llevará inherente la pérdida de la condición de alumno del Colegio Universitario. Excepcionalmente, el Director, oída la Comisión Docente, podrá proponer al Patronato una segunda y última repetición.

Art. 11.º A los efectos de investigación, el Colegio Universitario dispondrá de Seminarios o Laboratorios, que formarán parte de los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. Como servicios comunes a todas las divisiones del Colegio se establecen: Biblioteca, Gabinete de Medios Audiovisuales, Instalaciones de Educación Física, Laboratorio de Idiomas y demás servicios que exijan las actividades docentes y no sean privativas de cada una de aquéllas.

Art. 12.º Podrán implantarse actividades universitarias complementarias, tales como Institutos de Idiomas, Cursos de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado (en relación con el Instituto de Ciencias de la Educación), Cursos de Verano, exposiciones, ciclos de conferencias y otras actividades de extensión cultural que se estimen convenientes.

Art. 13.º Existente en Burgos una Entidad cultural de antigua raigambre y probada eficacia investigadora, la Institución «Fernán González», el Patronato del Colegio procurará una vinculación entre ambos, que sea de carácter permanente y no meramente ocasional. A este fin, se estudiará conjuntamente y, en su caso, aprobará el correspondiente convenio de colaboración.

Art. 14.º Para el funcionamiento del Colegio Universitario, una comisión, integrada por el Director, Jefes de Estudio y Secretario, elaborará un Reglamento de Disciplina y Régimen interior. Este Reglamento, oído el informe del Patronato del Colegio Universitario, será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad de Valladolid, según establece el artículo 22 de sus Estatutos. De este Reglamento se dará copia a cada alumno en el momento de su admisión.

Art. 15.º Al frente del Colegio Universitario figurará un Director, Catedrático en activo de la Universidad de Valladolid, nombrado por el Rector de la misma, oído el Patronato del Colegio y la Junta de Gobierno de la Universidad. El Director ostentará la autoridad delegada del Rector. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico y ante el Patronato del Colegio de sus gestiones económicas y administrativas.

Son funciones específicas del Director:

a) La presidencia de todas las comisiones de gestión universitaria que se establecen en el artículo 20.

b) La representación académica del Colegio.

c) El visado de certificaciones.

d) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, oído el Patronato.

e) Dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio Universitario.

f) La ordenación del gasto, como actividad delegada del Patronato, y previa aprobación por éste de los presupuestos.

g) La concesión de licencias por un plazo máximo de diez días.

h) Autorizar con su firma actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general.

i) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio.

j) La supervisión de los servicios generales que afecten al mismo y a la potestad de informar públicamente sobre las actividades del Colegio.

Todas estas funciones podrá delegarlas accidentalmente en el Subdirector, salvo las que afecten a sus relaciones con el Patronato, que no serán delegables.

Art. 16.º El Subdirector será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director, entre los Jefes de Estudios de las dos Divisiones, y desempeñará las funciones que el Director del Colegio le delegue o encomiende. Ejercerá plenamente las funciones de Director, en caso de vacante y hasta tanto tome posesión el designado para ocupar dicho puesto.

Art. 17.º Al frente de cada una de las divisiones figurará un Jefe de Estudios, que será nombrado por el Patronato, a propuesta del Director. El cargo de Jefe de Estudios deberá recaer en Profesores que desempeñen funciones de Profesor agregado.

Son funciones específicas de los Jefes de Estudio la organización y desarrollo de las enseñanzas en su respectiva divi-

sión y la supervisión y mantenimiento de la disciplina académica en las mismas.

Art. 18. El Secretario general del Colegio será nombrado entre los Profesores por el Patronato, a propuesta del Director. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Colegio y será Jefe de los Servicios administrativos. De él depende la supervisión del personal administrativo y subalterno. También cuidará de que el Colegio Universitario disponga de todos los medios materiales necesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y de la conservación del edificio.

Art. 19. Al frente de los distintos servicios especificados en el artículo 11, el Director designará Profesores, que asumirán la responsabilidad de su organización y funcionamiento.

Art. 20. Como órganos consultivos, y a medida que lo exijan las necesidades del Colegio Universitario, a juicio de la Dirección, se establecerán las siguientes Comisiones:

1. Docente.
2. Deportes.
3. Extensión Cultural.

Cada una de estas Comisiones será convocada y presidida por el Director o por el Profesor en quien delegue temporal o permanentemente.

Art. 21. El Patronato proveerá al Colegio Universitario de la plantilla de personal técnico, administrativo y subalterno que sea necesario para su funcionamiento, de acuerdo con las propuestas del Director, oída la Comisión docente.

TITULO III

PROFESORADO

Art. 22. La plantilla de profesorado del Colegio Universitario de Burgos estará integrada por Profesores Universitarios que tengan las categorías de Profesor agregado, Profesor adjunto y Profesor ayudante, tanto pertenecientes a los Cuerpos respectivos como contratados para el desempeño de las funciones correspondientes, en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Art. 23. Es preceptivo que en la plantilla de Profesores que han de desempeñar las enseñanzas del primer ciclo de estudios universitarios exista al menos uno con categoría de Profesor agregado por cada una de las especializaciones que se establecen en el artículo 9.º de este Estatuto, pudiendo ostentar los restantes la categoría de Profesores adjuntos y en número suficiente para cubrir las diferentes disciplinas de cada sección, conforme al horario que establezcan los planes de estudio.

Art. 24. La plantilla mínima de Profesores que se establecerá de acuerdo con las necesidades docentes, podrá ser ampliada por el Patronato, por iniciativa propia o a propuesta de la Dirección del Colegio.

Para enseñanzas de tipo especial que puedan organizarse en el Colegio Universitario, esta plantilla podrá ampliarse temporalmente mediante la contratación por tiempo limitado de Profesores con carácter extraordinario.

Art. 25. El Patronato recabará del Ministerio de Educación y Ciencia la dotación de plazas de los distintos niveles del profesorado numerario.

Art. 26. El número de Profesores ayudantes será como mínimo el necesario para atender las enseñanzas de las diferentes especialidades establecidas en los planes de estudio, que podrá incrementarse en aquellas de carácter práctico o experimental y en la medida en que lo aconsejen las necesidades.

Art. 27. Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado y Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor. Sin embargo, podrán hacerse nombramientos temporales de Profesores encargados de curso, sin el grado de Doctor, cuando las necesidades así lo exijan y el Patronato lo acuerde.

Los Profesores ayudantes se contratarán de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Ley General de Educación.

Art. 28. Todo el profesorado de plantilla desempeñará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y en las horas de permanencia en el Colegio Universitario que le sean señaladas por la Jefatura de Estudios.

Art. 29. Es preceptivo que los Profesores del Colegio Universitario de Burgos realicen cursos de perfeccionamiento en el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Valladolid, con periodicidad de cinco años.

Art. 30. La contratación del profesorado se efectuará por gestión directa del Patronato, a propuesta de la Dirección del Centro, para el profesorado extraordinario.

El Patronato suscribirá el contrato provisional y lo remitirá al Rectorado de la Universidad de Valladolid para su aprobación.

Art. 31. La duración de los contratos será inicialmente de un año, renovable, previo acuerdo del Patronato y a propuesta de la Dirección del Colegio Universitario. Los contratos posteriores tendrán una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento.

Art. 32. Todos los contratos de Profesores deberán ser validados por el Presidente del Patronato, a efectos económicos.

Art. 33. La rescisión de los contratos podrá producirse:

a) A petición del interesado, al término del curso académico, y previa notificación con dos meses de anticipación, como mínimo.

b) Por el Patronato, a propuesta de la Dirección del Colegio Universitario.

c) Por infracción del régimen de disciplina académica, tras la incoación del correspondiente expediente, en el que será preceptiva la audiencia del interesado.

Art. 34. Son derechos y deberes del Profesorado del Colegio Universitario de Burgos, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación, los siguientes:

- a) El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le sean señalados por la Jefatura de Estudios.
- b) Atender a los alumnos en sus consultas.
- c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que se realicen.
- d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.
- e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendadas, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.
- f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario.

TITULO IV

ALUMNOS

Art. 35. Los derechos y deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollen estas normas, así como por lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Valladolid y en los artículos 8.º y 10 del presente Estatuto.

Art. 36. En el mes de mayo de cada año, el Colegio abrirá un plazo de solicitudes de ingreso para los alumnos que deseen comenzar sus estudios en el mes de septiembre, y análogamente en noviembre, para los que hubieran de comenzar en febrero. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión docente, darán origen a la admisión de alumnos en el Colegio, con arreglo al número de plazas disponibles; admisión que sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento, en la forma indicada en el artículo 10, o indisciplina comprobada. En las solicitudes de matrícula tendrán preferencia los alumnos con mejor expediente académico.

Las Jefaturas de Estudios, a través de la Dirección, notificarán al Patronato el número de plazas disponibles para cada curso y grupo.

Art. 37. En casos especiales, la Dirección del Colegio podrá proponer al Patronato la decisión de recusación de determinados alumnos.

Art. 38. La enseñanza en el Colegio Universitario de Burgos será gratuita. La fijación de tasas de todo tipo vendrá determinada por el Patronato.

Art. 39. El Patronato recabará de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrículas, becas-salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. La obtención de beca no lleva inherente la exención de tasas.

Asimismo, el Patronato fomentará por todos los medios a su alcance el establecimiento de servicios de transportes y comedores escolares.

TITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 40. Todas las funciones económicas, relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos, son privativas del Patronato. La Dirección del Colegio Universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 41. Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año académico, el Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, en el que figurará el detalle de gastos del Colegio Universitario. Para la elaboración de estos últimos tendrá en cuenta las necesidades y sugerencias planteadas por la Dirección del Colegio, oídas las Comisiones pertinentes.

Art. 42. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

- a) Las cantidades aportadas por los organismos y Entidades colaboradoras, en la forma en que hayan contratado con el Patronato.
- b) Los fondos procedentes de tasas.
- c) Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
- d) Los rendimientos de su patrimonio.
- e) Los donativos, herencias y legados.
- f) Las cantidades que le asigne el Estado.
- g) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que concierden para el cumplimiento de sus fines.

Art. 43. El presupuesto de gastos estará constituido por las partidas siguientes:

- a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- b) Mantenimiento del edificio, reparaciones, calefacción, energía eléctrica, gas y limpieza.

- c) Material de oficina.
 d) Atenciones de cátedra, material para Laboratorios, incluidos los experimentales de Ciencias, laboratorio de Fotografía, Laboratorio de Idiomas, Gabinete de Medios Audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.
 e) Adquisición de fondos de biblioteca.
 f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudios de Profesorado y alumnos (Congresos, viajes al extranjero).
 g) Gastos de dirección y representación.
 h) Mejoras de material escolar y didáctico.
 i) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrán en cuenta las aportaciones de organismos y Empresas públicas y privadas.
 j) Gastos de representación y dietas de los miembros del Patronato.
 k) Pago de intereses y cuotas de amortización de operaciones de crédito.
 l) Nuevas obras e instalaciones.
 m) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.
 n) Inversiones de capitalización para incremento del Patrimonio.

Art. 44. La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Colegio Universitario, será realizada por el Director del mismo, y en las restantes, por el Presidente del Patronato. La ordenación de pagos es facultad del Presidente.

Art. 45. Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador, que será designado por el Patronato.

Art. 46. Los emolumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso, y no serán inferiores a los que en idéntica o análoga situación disfruten en la Universidad de Valladolid. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

Art. 47. El conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos y material inventariable del Colegio Universitario, forman parte del Patrimonio del Patronato.

TITULO VI

DISOLUCIÓN DEL PATRONATO

Art. 48. El Patronato perderá su razón de ser jurídica, y deberá disolverse, en el plazo máximo de seis meses, si desapareciera el Colegio Universitario de Burgos.

El destino de los bienes que le son propios se realizará por una Comisión designada por las Entidades fundadoras y colaboradoras.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo no previsto en este Estatuto se regulará por lo dispuesto en la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias, así como por el Estatuto de la Universidad de Valladolid.

Segunda.—El presente Estatuto se considera como provisional, y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado para la fijación del Estatuto definitivo.

DECRETO 2674/1971, de 7 de octubre, por el que se constituye un Colegio Universitario en Cáceres adscrito a la Universidad de Salamanca.

El Gobernador civil de Cáceres solicitó la creación de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Salamanca, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en los artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Salamanca y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de Cáceres, adscrito a la Universidad de Salamanca.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario Cáceres se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El mencionado Colegio Universitario se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesasen las actividades del Colegio Universitario Cáceres los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Salamanca.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO ADSCRITO DE CÁCERES

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCIÓN

Artículo 1.º El Colegio Universitario adscrito de Cáceres queda bajo la jurisdicción del Rector de la Universidad de Salamanca, el cual podrá ejercer sus funciones directamente o bien a través del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad.

CAPITULO II

ORGANOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO

Art. 2.º El Colegio Universitario adscrito de Cáceres contará con órganos de gobierno y representación académica de gestión económica administrativa y de conexión con la sociedad.

Art. 3.º El gobierno y representación académica se articularán a través de los órganos unipersonales—Director, Subdirector y Secretario—y de la Junta del Colegio Universitario, como órgano colegiado.

Art. 4.º La gestión económico-administrativa se encomienda a un Administrador.

Art. 5.º Como órgano de conexión con la sociedad existe la Comisión de Patronato.

ORGANOS UNIPERSONALES

Art. 6.º La dirección académica del Colegio estará encomendada a un Director. Son funciones suyas:

a) Ostentar la representación del Colegio en todas sus actividades académicas.

b) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos.

c) Dirigir la marcha académica del Colegio.

d) Planificar y coordinar las enseñanzas teóricas y prácticas.

e) Fomentar la investigación que se realice en conexión con los Departamentos correspondientes de la Universidad de Salamanca.

f) Coordinar las demás actividades que se realicen en el Colegio y adoptar las disposiciones pertinentes para su mejor desarrollo.

g) Velar por el cumplimiento de las funciones que competen a las personas y órganos que integran el Colegio Universitario.

Art. 7.º El Director del Colegio será nombrado por el Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca, entre Catedráticos de Universidad, sobre la base de la terna propuesta por la Comisión de Patronato, oída la Junta del Colegio.

Art. 8.º El Subdirector del Colegio ejercerá aquellas funciones que le sean encomendadas con el Director y sustituirá a éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 9.º El Subdirector será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Colegio, previamente asesorado por la Junta, entre Profesores del Centro que posean el título de Doctor.

Art. 10.º El Secretario del Colegio será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados del Centro y de la Comisión de Patronato, y con tal carácter levantará las actas de las sesiones. Auxiliará al Director en funciones de organización y funcionamiento académicos.

Art. 11.º El Secretario será nombrado por el Director del Colegio, previamente asesorado por la Junta, entre Profesores del Centro.

ORGANOS COLEGIADOS

Art. 12.º La Junta del Colegio estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Director del Colegio.

b) El Subdirector del Colegio.

c) Los Profesores encargados de las enseñanzas de las asignaturas que constituyen el plan de estudios.

d) Un representante del resto del profesorado.

e) Un representante del alumnado.